



## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ASA-OIR No 015-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/ OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA (ASA), San Salvador, a las ocho horas, con quince minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Luego de haber recibido electrónicamente la solicitud de información, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta Institución, el día diez de febrero de dos mil veinticuatro, de parte de la Señora , quien no se identificó con su respectivo Documento Único de Identidad personal DUI y solicita la siguiente información:

- a) "Buenos días. le escribo de parte de la junta de agua de la asociación de Agua en el desierto para saber cómo va el proceso de compra de bomba y arreglo de tuberías que solicitamos. espero su respuesta muchas gracias y buen día"
- I. Que mediante resolución de Prevención <u>ASA-OIR No 013-2024</u> de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro se Previno a la solicitante que anexe su Documento Único de Identidad y anexe formulario de solicitud de información, siendo notificado ese mismo día, contando con un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha deficiencia.
- II. Habiendo concluido el plazo antes señalado, sin que la peticionaria haya subsanado la prevención realizada, es procedente declarar inadmisible la petición, quedándole expedito el derecho de realizar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 66 LAIP y 54 RELAIP.

Por tanto, la suscrita Oficial de Información con base al, Art. 52 del Reglamento de la LAIP y 71, 72 y 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **RESUELVE**:

1) Declarase inadmisible la solicitud de información presentada por la Señora: , por no cumplir los requisitos legales y formales establecido en el Art. 66 LAIP y 54 RELAIP.



NOTIFIQUESE.



OFICIAL DE INFORMACIÓN

Lcda. Claudia María Medrano de Hernández Oficial de Información, ASA

"En cumplimiento con el articulo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se hace del conocimiento del usuario que la presente resolución no admite recurso por tratarse de una resolución de mero trámite."-